

EXPEDIENTE No. 0573-17-EP/22 y acumulados

JUEZA PONENTE DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

HUGO UNDA TRIVIÑO y GUSTAVO CRISTOBAL ORRALA, Gerente General y Contralor respectivamente, de VIVIENDAS MASIVAS ECUATORIANAS VIMARE S.A., amicus curiae, dentro del expediente mencionado ut supra, a ustedes, atentamente digo y solicito:

Siendo que la Corte Constitucional ha manifestado que el objeto de un escrito de amicus curiae es que terceras personas que tengan interés en la causa aporten a la resolución de la causa con argumentos técnicos o criterios especializados, para mejor resolución de las causas, procedo pues, a aportar criterios especializados que provienen incluso de la propia Corte Constitucional en relación con el derecho de propiedad materia del caso que nos ocupa.

Al respecto debo manifestar que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 293-17-SEP-CC del 6 de septiembre de 2017, Caso No. 0638-16-EP estableció como regla de aplicación obligatoria en casos análogos generándose un efecto *inter pares e inter communis* para todas las causas que se encuentren en trámite, lo siguiente:

El juez que conoce garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir, en el patrón fáctico descrito en esta sentencia.

Ahora bien, vale la pena resaltar que en la Sentencia No. 1943-15-EP/21 dictada por la Corte Constitucional el 13 de enero de 2021, Caso No. 1943-15-EP, página 8, numeral 42 se manifestó que cuando el argumento de la vulneración de derechos presentados en una Acción Extraordinaria de Protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesario comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i) La identificación de la regla del precedente y, ii) Exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

Así las cosas, debo señalar, que el caso en análisis materia de la presente acción extraordinaria de protección constitucional tiene el mismo patrón fáctico que el referido en la regla de aplicación obligatoria constante de la Sentencia No. 293-17-SEP-CC del 6 de septiembre de 2017, Caso No. 0638-16-EP e incluso se trata de la misma parte accionante de la Acción de Protección antecedente de la presente Acción Extraordinaria de Protección, esto es, de la COMUNA ENGABAO que pretende una vez más, que por

la vía de la Acción de Protección se le declare la titularidad de presuntos derechos de propiedad que reclaman mediante la cancelación de la inscripción de títulos de propiedad legalmente inscritos de terceras personas ante el Registrador de la Propiedad del cantón Playas. En este punto, es importante recalcar que la COMUNA ENGABAO, ya tuvo la misma pretensión y la misma acción en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Playas que concluyó con la regla de aplicación obligatoria constante de la Sentencia No. 293-17-SEP-CC del 6 de septiembre de 2017, Caso No. 0638-16-EP y que para efectos del presente escrito procedo a transcribir el tercer párrafo de la página 41 de 43 de la sentencia antes referida:

Se recuerda también a las autoridades jurisdiccionales que conozcan y resuelvan acciones de protección con el mismo patrón fáctico, esto es la pretensión de anulación de la inscripción de titularidad de propiedades; así como las autoridades públicas encargadas de la ejecución de las sentencias constitucionales, la facultad de esta Corte Constitucional para conocer y resolver de oficio o petición de parte el posible incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; lo cual, como lo manifestó en la Sentencia No. 075-16-SIS-CC se extiende también a los precedentes jurisprudenciales establecidos por esta Corte.

En atención a lo expuesto, solicitamos a ustedes, señores Jueces Constitucionales declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la efectividad de los precedentes constitucionales que constan en la Sentencia del 22 de noviembre de 2016 dictada por la Sala Especializado de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del Caso No. 09290-2016-00502 y, por ende, aceptar la Acción Extraordinaria de Protección materia del caso que nos ocupa y dejar sin efecto el fallo dictado el 22 de noviembre de 2016 por la Sala Especializado de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mencionado ut supra.

Es justicia,

A ruego de los peticionarios, suscribo como su abogado autorizado.

**AB. FRANKLIN RUALES MOSCOSO
MAT. FORO No 09-2007-152**